



132

Señor
Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo
del Círculo de Bogotá
E. S. D.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 NOV 28 PM 3 10

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

010457

Proceso: 2018-00139-00
Demandante: Cotecna Certificadora Services
Demandado: Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Recurso de Reposición – Incidente de Nulidad

Respetuosamente se dirige al Señor Juez, el infrascrito apoderado de la parte activa en el proceso de la referencia, e interpone recurso de reposición contra la decisión contenida en el numeral 2 del auto calendado 22 de noviembre de 2019, notificado por anotación en el estado del 25 del mismo mes y año, consistente en señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

El auto admisorio del proceso de la referencia es ilegal, por cuanto no guarda consonancia con la parte pasiva establecida en el libelo genitor, pues en éste la parte activa demandó a *“la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la SIC)...”*, al tiempo que solicitó notificar a esta entidad, junto con el Ministerio, solicitó notificar la demanda.

No obstante lo anterior, el Juzgado admitió la demanda, cometiendo un error, pues únicamente quedó como demandando la Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, omitiendo la inclusión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Como puede apreciarse, el Despacho cometió un error mecanográfico, el cual, a su vez, conllevó la indebida integración del contradictorio, causal de nulidad según las voces del numeral 8 del Artículo 133 del CGP.

Por lo anterior, el infrascrito apoderado designado por la parte activa en el proceso de la referencia (folio 34) solicitó al Señor Juez corregir dicho auto (folios 128-129), lo cual se impone realizar ahora, antes de la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrirse en la aludida nulidad, la cual el Señor Juez deberá decretar, dando curso al correspondiente incidente.

133

Así las cosas, lo procedente a la luz de la economía procesal, no era señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de enmendar el auto admisorio, so pena de persistir en error al tomar como ley del proceso el auto admisorio, el cual se itera no se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito al Señor Juez revocar el auto recurrido.

Respetuosamente,

Danny Berggrun Lerner
C.C. 80503924
T.P. de A. 86181 del CSJ